

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

Conservando el orden, la disciplina, la moralidad, y el respeto

## S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 80.-	Por el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los Artículos 30, y 31 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-.....	PAG. 74
ACTA DE ASAMBLEA.-	General Extraordinaria de Accionistas de la Empresa Laboratorios COLOREY, S.A.-.....	PAG. 79
BALANCE.-	General de Liquidación al 31 de Octubre de 1993, de la Empresa TYLSA, S.A. DE C.V.-.....	PAG. 83
7 SENTENCIAS.-	Expedidas por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, de los siguientes Poblados:	PAG. 84

J. GUADALUPE RODRIGUEZ, MPIO. DE GUADALUPE VICTORIA, DGO.  
BENITO JUAREZ, MPIO. DE NUEVO IDEAL, DGO.  
LLANO GRANDE, MPIO. DE DURANGO, DGO.  
LAS TROJES Y ANEXOS, MPIO. DE SAN DIMAS, DGO.  
NUEVA PATRIA, MPIO. DE DURANGO, DGO.  
FRANCISCO R. SERRANO, MPIO. DE PANUCO DE CORONADO, DGO.  
LA CIUDAD, MPIO. DE PUEBLO NUEVO, DGO.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO -  
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LI-  
BRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, ---  
sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido  
dirigirme el siguiente:

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

Con fecha 26 de enero del Presente año, las HH. Camaras del Congreso de la Unión, enviarón Anteproyecto de Decreto para reformar los Artículos 30. y 31 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que -- fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales, entiendo está su dictámen favorable con base en los siguientes:

ARTICULOS 30. Y 31 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 135 de nuestra Carta Magna, es competencia de esta H. Representación Popular al formar parte integrante del Constituyente Permanente, Órgano Revisor de la Constitución, el otorgar su voto que junto con el resto de las Legislaturas de los demás Estados integrantes de la Federación, será computado para que sea posible la aprobación en los términos de la Minuta Proyecto de Decreto que ha sido ya aprobada y remitida a cada una de las Legislaturas por el H. Congreso de la Unión.

SEGUNDO.- Que la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos 30. y 31 Fracción I de la Constitución General de la República encuentra su motivación en la Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo de la Unión, así como en diversas iniciativas que fueron presentadas por Representantes Federales; y para lo cual las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación de la Cámara de Diputados a efecto de rendir su dictamen -- acordaron la integración de un grupo plural encargado del estudio, análisis y elaboración del proyecto de dictamen referido. Habiéndose realizado también reuniones con las autoridades de la Secretaría de Educación Pública para la mejor Formulación de la Minuta Proyecto de Decreto remitida para su aprobación a las Legislaturas Estatales. Opiniones plurales que de una forma indudable enriquecieron dicha reforma en los términos en que fue aprobada por el Congreso de la Unión.

TERCERO.- Que en un Estado progresista y dinámico como es la Nación Mexicana, es necesario que el Marco Jurídico responda pronta y eficazmente a los requerimientos que en virtud al propio desarrollo exige la sociedad. En el ramo específico de la Educación, derecho fundamental de los mexicanos, estas necesidades, desde luego, han variado grandemente, en la misma medida en que ha variado la capacidad del Sector Educativo para ofrecerla y el nivel cultural general en el mundo. Afortunadamente y a pesar del extraordinario desarrollo demográfico experimentado por nuestro país, se ha afrontado el reto educativo con eficiencia, encontrándose una clara tendencia a la baja en índice de alfabetismo y un notorio incremento en los niveles de escolaridad de las nuevas generaciones, señalándose que la cobertura ofrecida por el sistema educativo es cada vez más amplia.

- 2 - Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

CUARTO.- Que la educación es uno de los valores más grandes y entendidos en la historia de nuestra patria, encontrándose que los forjadores de la misma lucharon desde la Independencia para asegurar a todos los mexicanos el derecho a la misma. Organizándose poco a poco al sistema educativo nacional con las reformas de Valentín Gómez Farías con las que por primera vez se organiza un sistema completo de educación pública; posteriormente el Benemérito Juárez promulgó disposiciones educativas con el objeto de promover la educación laica y declarando la obligatoriedad de la educación primaria, posteriormente el Constituyente de 1917 elevó dicho carácter a Norma Constitucional. Es decir, que por tanto, la normatividad educativa en México se ha integrado paso a paso en la historia de México, y siempre respondiendo a la capacidad y necesidades de la misma de acuerdo a las condiciones y posibilidades imperantes.

QUINTO.- Que las reformas y adiciones contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa además de establecer el carácter obligatorio de la Educación Secundaria, delinean y precisan la obligación del Estado de impartirla, así mismo se señala también, la obligación para el mismo de promover y atender los requerimientos educativos de todo tipo, incluida la educación superior, que sean necesarios para el desarrollo de nuestro País y apoyando la investigación de todos tipos y la difusión de la cultura que nos es propia. Conservando el carácter laico de la Educación, y al establecer la obligatoriedad además de la Educación Secundaria, las reformas y adiciones propuestas tratan de elevar el nivel de escolaridad general del pueblo mexicano para una mayor competitividad en un mundo moderno que exige cada vez mejores niveles culturales. Por lo que los suscritos integrantes de la Comisión que dictaminó considera procedente la Minuta Proyecto de Decreto objeto de nuestro estudio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LIX Legislatura expide el siguiente:

DECRETO No. 80

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO: D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los Artículos 30. y 31 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se formuló en los términos que a continuación se transcriben:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que quedara de la manera siguiente:

EL CIUDADANO LICENCIADO HENRY MILIANO GILERO -  
REPARTA, GOB. ENJUICIO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
MEXICO Y COAHUILA DE SERRANO, a sus representantes,

- 3 -

"Artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación Primaria y la Secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armonicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además;

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será Nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la Fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

- 2 -

ARTICULO SECUENDO - se les da el nombre de Constitución Federal de México para que sea más conocida y se la respete.

IV.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación superior necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la Fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la Fracción III, y

zar el Acta que de esta Asamblea se levante.

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII.- Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquéllos que las infrinjan".

- 5 -

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 31 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la manera siguiente:

"ARTICULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

- I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley;
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo de (1993) mil novecientos noventa y tres.

JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL  
DIPUTADO PRESIDENTE.

DIP. NATIVIDAD IBARRA RAYAS DIP. ROSARIO MARTELL MACING  
SECRETARIO. SECRETARIA PROVISIONAL.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, sin necesidad de convocatoria, por encontrarse representado el 100% (cien por ciento) de capital social, procediendo a llevarla a cabo, conforme a lo establecido por la Frá. Siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Nombramiento de Escrutadores.

II.- Instalación de la Asamblea.

III.- Discusión, Aprobación y Resolución sobre la Disolución Anticipada de la Sociedad, para ponerla en

estado de liquidación y nombramiento de Liquidador.

IV.- Designación de la persona encargada de protocolizar el Acta que de esta Asamblea se levante.

V.- Lectura y aprobación en su caso, del Acta de la Asamblea.

Atento a lo ordenado por el Artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Asamblea fué presidida por el señor Licenciado LUIS CARLOS REYES GARCIA y el señor Licenciado LUIS CARLOS REYES LOPEZ PORTILLO, quienes ocupan el cargo de Presidente y Secretario del Consejo de Administración, respectivamente, actuando éste último como Escrutador, haciendo constar que en este Acta se encuentran representadas la totalidad de las Acciones Nominativas con valor Nominal de N\$1.00 (Un Nuevo Peso 00/100 Moneda Nacional) cada una, mismas que constituyen el 100% (Cien Por Ciento) del Capital Social suscrito y exhibido de la Empresa, que es de N\$3,000.00 (TRES MIL NUEVOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), habiéndose levantado por el Secretario y Escrutador, al efecto, la Lista de Asistencia respectiva, ordenándose por la Asamblea anexar dicho documento al Acta que de esta reunión se elabore, a fin de que surta los efectos legales procedentes.

Lic. Tomás Matías Román Mier

Notario Público No. 6

TORREON, COAH. C.P. 27000



Es de saber que sus hijos o pupilos concurren a las reuniones públicas o privadas, para obtener las certificaciones que la ley establece.

Y sirva como prueba de la presencia de todos y cada uno de los accionistas a este evento.

Con lo anterior, quedó desahogado el **PRIMER PUNTO** de la

Orden del Día, pasándose a tratar el **SEGUNDO PUNTO**, dentro del cual el Presidente, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Estatuto

Social declaró instalada la Asamblea y válidos y plenamente legales los acuerdos que en la misma se tomen y, por tanto, obligatorios aún para quienes lleguen a ausentarse antes de darse por concluida esta reunión.

En desahogo del **TERCER PUNTO** de la Orden del Día, que se

refiere a "Discusión, Aprobación y Resolución sobre la Disolución

Anticipada de la Sociedad para ponerla en estado de liquidación y

Nombramiento de Liquidador", el Presidente en uso de la palabra

expresa a todos los Accionistas aquí presentes que, en virtud de

la problemática que se está viviendo a nivel nacional, no resulta

atractivo continuar explotando el objeto social de la Empresa,

máxime que en los dos últimos ejercicios sociales se han reportado

pérdidas, siendo conveniente que se proceda a su disolución

y posterior liquidación, haciendo entrega en este acto a cada

Accionista de un ejemplar del Estado de Situación Financiera de

la Sociedad, con cifras proyectadas al 31 de Diciembre de 1993,

el cual es factible calcular toda vez que por haberse vendido

casi la totalidad de sus activos, casi no se está realizando

ninguna actividad económica. En dicho dictámen se refleja claramente todas las partidas del Activo y Pasivo y del Capital

Contable de la misma, indicando asimismo, la relación de saldos a

la misma fecha, proponiendo que se designe también Liquidador en

los términos del Estatuto Social.

Después de un receso en el que los Accionistas discutie-

COFEJADO

ron ampliamente sobre el asunto, se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de Disolución, emitiéndose los siguientes:

#### ACUERDOS:

**PRIMERO:-** De conformidad con lo establecido por la Fracción III del Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como lo previsto por la Cláusula Trigésima Segunda del Estatuto Social, se declara disuelta la Sociedad y se pone en Situación de Liquidación.

**SEGUNDO:-** De acuerdo con lo previsto en los Artículos 235 y 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los Accionistas de común acuerdo nombran Liquidadores a los señores Licenciado LUIS CARLOS REYES GARCIA y Contador Público JESUS RAMIREZ RUIZ, quienes actuarán conjunta o individualmente, con todas las facultades que les confiere el Artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, teniendo en el desempeño de sus funciones, las más amplias Facultades para disponer del Activo de la Sociedad, para concluir los negocios sociales y, en su caso, pagar el pasivo a cargo de la misma, así como para llevar a cabo todas las gestiones que estimen convenientes para realizar la liquidación de la Sociedad y su cancelación en el Registro Público del Comercio respectivo.

**TERCERO:-** El Consejo de Administración entrega a los Liquidadores los documentos y libros de la sociedad, así como todo lo que a ella pertenece, conjuntamente con un ejemplar del Estado de Situación Financiera proyectado al 31 de Diciembre de 1993 a que se aludió anteriormente.

**CUARTO:-** Asimismo, se hace constar, acorde con lo que dispone el Artículo 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que con el nombramiento anterior y una vez inscrito en el Registro Público de la Propiedad el Testimonio que de esta Acta se levante, quedan revocados todos los Poderes del Consejo de

*Lic. Tomás Matías Román Mier*

Notario Público No. 6  
TORREON, COAH. C.P. 27000

- 3 -

Administración y cualquier otro que se hubiere expedido a la fecha, relevándose de toda responsabilidad a dicho cuerpo colegiado, otorgándoles el más amplio finiquito.

Para dar cumplimiento al CUARTO PUNTO de la Orden del Día, por unanimidad de votos se nombra a los señores Licenciado LUIS CARLOS REYES GARCIA y Contador Público JESUS RAMIREZ RUIZ, para que, conjunta o individualmente, ocurran ante el Notario Público de su elección a protocolizar e inscribir en el Registro Público de la Propiedad el Testimonio de la presente Acta de Liquidación, procediendo a la revocación de todos los poderes que se hubieran otorgado hasta la fecha por parte de la Sociedad en Liquidación.

En seguida se procede a desahogar el QUINTO PUNTO de la Orden de Día y en uso de sus funciones, el señor Presidente solicitó al Secretario proceda a levantar el Acta de esta Asamblea, haciendo un receso para tal efecto y después del mismo se da lectura y se aprueba en todos sus términos la presente Acta de Disolución y Liquidación de la Sociedad.

Acto seguido se da por terminada la Asamblea a las 12:30 hrs. (doce horas treinta minutos) del día de su fecha, firmando la presente Acta el Presidente, el Secretario y Escrutador y los Liquidadores designados; en señal de aceptación de su cargo.- PRESIDENTE.- LIC. LUIS CARLOS REYES GARCIA.- FIRMA ILEGIBLE.- RUBRICA.- SECRETARIO Y ESCRUTADOR.- LIC. LUIS CARLOS REYES LOPEZ PORTILLO.- FIRMA ILEGIBLE.- RUBRICA.- LIQUIDADORES DESIGNADOS.- LIC. LUIS CARLOS REYES GARCIA.- FIRMA ILEGIBLE.- RUBRICA.- C.P. JESUS RAMIREZ RUIZ.- FIRMA ILEGIBLE.- RUBRICA.-





# EMPRESAS TYLSA, S.A. DE C.V.

## ACTIVO CIRCULANTE

CAJA	0.00
BANCOS	22,106,244.50
CLIENTES	0.00
DEUDORES DIVERSOS	0.00
DIVIDENDOS POR COBRAR	0.00
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	0.00
IVA ACREDITABLE	0.00
<b>TOTAL CIRCULANTE</b>	<b>22,106,244.50</b>

## FIJO

INVERSIONES EN ACCIONES	0.00
<b>TOTAL FIJO</b>	<b>0.00</b>

## DIFERIDO

PAGOS ANTICIPADOS	0.00
IMPTOS. PAGADOS POR ANT.	0.00
IMPTOS. A FAVOR	0.00
<b>TOTAL DIFERIDO</b>	<b>0.00</b>

## SUMA DE ACTIVO

N\$ 22,106,244.50

## LIQUIDADOR

C. P. ANTONIO MURGUÍA VALDES

## RUBRICA

POR ACUERDO TOMADO EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, EFECTUADA EL 31 DE JULIO DE 1993, SE ACORDÓ LA LIQUIDACION DE EMPRESAS TYLSA, S.A. DE C.V.

EL PRESENTE BALANCE FINAL DE LIQUIDACION SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO Y PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 247 DE LA LG.S.M. VIGENTE

EL REMANENTE QUE VA A DISTRIBUIRSE ES DE N\$ 10,002 POR ACCION

LOS PAPELES Y LIBROS DE LA SOCIEDAD, QUEDAN A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES

VALLE DEL GUADIANA No. 355  
APDO. POSTAL 128  
PARQUE INDUSTRIAL LAGUNERO  
C. P. 35070 GOMEZ PALACIO, DGO.

TELS.

CONMUTADOR: 50-04-00 Y 50-20-66

EXP. NUM.: 198/92  
POBLADO: J. GUADALUPE RODRIGUEZ  
MUNICIPIO: GUADALUPE VICTORIA  
ESTADO: DURANGO

Durango, Durango, a 2 de diciembre de 1993.

V I S T O . - Para resolver el expediente de rezago marcado con número 198/92 referente al Juicio de Privación y Reconocimiento solicitado por la Asamblea General Extraordinaria del ejido "J. Guadalupe Rodríguez" en contra de diversos ejidatarios, y

R E S U L T A N D O :

- - - 10.- Con fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa, previa Investigación de Usufructo Parcelario, la Asamblea General extraordinaria del ejido "J. Guadalupe Rodríguez" solicitó procedimiento de Privación y Reconocimiento de derechos agrarios en contra de diversos ejidatarios, por lo que la Comisión Agraria Mixta señaló las once horas del día diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno para el desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos. - - - - -

- - - 20.- Previas la notificaciones de Ley y en la fecha señalada estuvieron presentes los integrantes del Comisariado Ejidal así como, los señores María Ríos Álvarez y Manuel Puebla Hernández, entre otros, mismos que aportaron diversas pruebas. - - - - -

- - - 30.- Con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta dictó la resolución relativa, decretando la improcedencia de la Acción de

Privación y Reconocimiento de derechos agrarios en contra de la ejidataria María Ríos Álvarez, titular del certificado número 3114046, en virtud de que "el C. Delegado Agrario en el Estado, en su petición para que se iniciara Juicio de Privación en contra del titular del caso que nos ocupa ante esta Dependencia no acompañó prueba alguna en la cual funda su solicitud, requisito exigido en el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria...", "Por lo expuesto anteriormente esta Comisión Agraria Mixta decreta improcedente la Acción de Privación intentada en contra de la titular María Ríos Álvarez, del certificado de derechos agrarios número 3114046 y por consecuencia al igual es improcedente el Reconocimiento de derechos agrarios al nuevo adjudicatario Manuel Puebla Hernández". - - - - -

- - - 40.- Con fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y dos, y en el Tomo CLXXXVI, número 21 bis del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango se publicó la resolución señalada en el Resultando anterior, misma que es visible a fojas 2 y 3 del referido Periódico. TECR Dto.

- - - 50.- El C. Manuel Puebla Hernández interpuso el Recurso Inconformidad en contra de la anterior resolución por medio de escrito presentado ante la Secretaría de la Reforma Agraria, sala regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en Gómez Palacio, Durango, el día primero de julio de mil novecientos noventa y dos. - - - - -

- - - 60.- Por acuerdo de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por recibido el presente expediente en este Tribunal Unitario Agrario, a fin de dictar la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O :

1.º PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del séptimo Distrito es competente para conocer y fallar del presente asunto, en virtud de lo ordenado por el párrafo XIX del artículo 27 Constitucional, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto que lo modificó, artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y Primero y Dieciocho fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. --

2.º SEGUNDO.- Que antes de entrar al estudio de la litis planteada, es menester analizar la procedencia del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Manuel Puebla Hernández, atento a lo que disponía la Ley Federal de Reforma Agraria, Ley vigente hasta el momento de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, citando textualmente el artículo 432 de la Ley señalada:

Art. 432.- "En caso de Inconformidad con la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podrá, en un término de treinta días computados a partir de su publicación recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la resolución correspondiente en un término de treinta días a partir de la fecha en que se reciba la Inconformidad.

El expediente de Inconformidad se integrará con el o los casos de los campesinos interesados para los efectos del párrafo anterior, y quedará firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta, respecto a los que no se inconformen."

En autos obra el Periódico Oficial del Estado de Durango Volumen CLXXXVI, número 21 bis de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y dos, en el cual se publicó la resolución de la Comisión Agraria Mixta en la que se decretó la improcedencia de la acción de Privación y Reconocimiento de derechos agrarios en contra de María Ríos Álvarez, por lo que a la fecha de presentación del Recurso de Inconformidad por parte de Manuel Puebla Hernández, transcurrieron 111 días, tiempo el cual excede con mucho el término señalado por el artículo 432 de la Ley de Reforma Agraria, que era de treinta días, por lo que es procedente el desechar el referido Recurso de Inconformidad, por extemporáneo. - - -

- - - TERCERO.- En función de lo analizado en el Considerando anterior, este Tribunal Unitario Agrario debe, sin entrar al estudio del fondo del asunto, declarar que la resolución de la Comisión Agraria Mixta que dio fin al procedimiento de Privación y Reconocimiento de derechos agrarios seguido ~~entre~~ contra de María Ríos Álvarez, entre otros, de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y dos, quedó firme en virtud de que no fue recurrida dentro del plazo establecido por la Ley para ese efecto, quedando por lo tanto dicha resolución con la calidad de cosa juzgada, lo que se sustenta, además, con la siguiente Tesis proveniente de los tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Epoca 8<sup>a</sup>, Tomo IX Febrero, bajo el número VI.2.<sup>a</sup> 321 A, visible a página 151, que a la letra dice: - - -

"RUBRO: COMISIÓN AGRARIA MIXTA. LA PUBLICACIÓN DE SUS RESOLUCIONES EN EL PERIODICO OFICIAL, TIENE EFECTOS DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

"TEXTO: Si bien el artículo 433 de la Ley de Reforma Agraria sólo establece que las

"resoluciones que se pronuncien por la Co-

misión Agraria Mixta, serán publicadas en

"el Periódico Oficial de la entidad corres-

"pondiente; sin embargo, tal dispositivo

"legal, analizado en forma armónica con el

"diverso 432 de ese mismo cuerpo legal,

"conduce a establecer que las publicacio-

"nes en cuestión, hacen las veces de noti-

"ficaciones a las partes dentro de los con-

"flictos relativos a privación de derechos

"agrarios y nuevas adjudicaciones, porque

"el repetido artículo 432 de la Ley de Re-

"forma Agraria sujeta la procedencia del

"Recurso de Inconformidad precisamente a

"la circunstancia de que éste se ejerzte

"dentro de los treinta días subsecuentes a

"aquel en que se realice la publicación en

"el Periódico Oficial, en la resolución

"que se dicta en ésta clase de conflictos.

RECONOCIMIENTO

RESOLUCIÓN: OBLIGATORIA

DETALLE: OBLIGATORIA

DETALLE: OBLIGATORIA

- - - CUARTO.- En base a los análisis realizados en los Considerandos anteriores, y al estudio lógico-jurídico de los hechos que conforman el expediente 198/92 y con fundamento en los artículos 148, 152 y 185 al 189 de la Ley Agraria, así como en los artículo 426 al 432 y relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y siguiendo los lineamientos de seguridad y legalidad ordenados por nuestra Carta Magna, se cumple con la resolución del Cuerpo Consultivo Agrario, por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

- - - PRIMERO.- No es de revocarse, ni se revoca la resolución de fecha diez de enero de mil novecientos noventa al considerando anterior, resultando de la misma la siguiente resolución:

la Comisión Agraria Mixta, en la cual se dictada por la Comisión Agraria Mixta, en la cual se decretó la improcedencia de la acción de Privación y Reconocimiento de derechos agrarios en contra de María Ríos Álvarez, en virtud de ser cosa juzgada. - - -

- - - SEGUNDO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional y Comisariado del ejido "J. Gpe. Victoria", municipio de Guadalupe Victoria, Durango, para los efectos legales a que haya lugar. - - -

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE la presente resolución. - - -

Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, del Séptimo Distrito ante el Secretario de Acuerdos que DA FE. - - -

*Wilbert Cambranis*  
WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DEL SEPTIMO DISTRITO  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
D.F. 7 DURANGO, DGO.

DURANGO, DGO. A 03/En/94  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII  
CERTIFICA QUE LAS PRESENTES  
FOJAS FUERON SACADAS DEL  
EXPEDIENTE ORIGINAL N. 198/92  
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA  
QUE TENDRÁN UNA VIDA DE 30 AÑOS  
CONSTE.

*W. Cambranis*  
WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DEL SEPTIMO DISTRITO  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
D.F. 7 DURANGO, DGO.

EXPEDIENTE : 085/92

POBLADO : " BENITO JUAREZ "

MUNICIPIO : NUEVO IDEAL

ESTADO : DURANGO

Durango, Durango, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres. - - - - - V I S T O : Para resolver el expediente 085/92, relativo a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido al rubro indicado, y;

## R E S U L T A N D O :

1.- Por oficio número 3561 de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, remitió a la Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo de Derechos Agrarios, practicada en el ejido arriba señalado, anexando a la misma, el Acta de Asamblea General Extraordinaria, celebrada en Primera Convocatoria, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno. - - - - -

2.- La Comisión Agraria Mixta, substanció el expediente de Privación de Derechos Agrarios Individuales y Nuevas Adjudicaciones, cumpliendo con las formalidades procedimentales, que establece el Título Sexto, Capítulo Segundo de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

3.- La Comisión Agraria Mixta, remitió el expediente que nos ocupa, a este TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, en cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Artículo del 27 Constitucional, reformado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de veintiséis de febrero y publicadas en el Diario Oficial de la Federación; y

## C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Es competente este Tribunal Unitario Agrario, con Jurisdicción en el Séptimo Distrito de Durango, Durango, para conocer el presente asunto, con fundamento en las modificaciones del Artículo 27 Constitucional, las atribuciones que señala la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyas fechas de expedición corresponden a las expresadas en el resultado Tercero de esta resolución; así también, la Jurisdicción señalada en acuerdo del Tribunal Superior Agrario publicada el dieciséis de junio del año próximo pasado en el Diario Oficial. - - - - -

SEGUNDO.- Del estudio y análisis de las pruebas aportadas, se desprende que dentro de los acuerdos de la referida Asamblea Ejidal, se determinó la Privación de los Derechos Agrarios y la cancelación de los certificados correspondientes a los C.C. ERNESTO MARTINEZ, VALENTE MARTINEZ, GABINO NEVARES, HERMENEGILDO DE LA O., PEDRO RIVERO, EUSTOQUIA GANDARILLA FIERRO, JORGE JIMENEZ ALVAREZ, FRANCISCO JIMENEZ GONZALEZ, MA. DAVID PEREZ VAZQUEZ VIUDA DE D., MARCELINA ROCHA FIERRO, FRANCISCO ORTIZ ROJAS, PABLO JIMENEZ SORIA, TOMAS MARTINEZ RAMIREZ y JOSE ALFREDO MASSO

obteniéndose de los mismos que se cumplió la causal de la Privación de los Derechos Agrarios, la cual es la privación de la tierra personalmente o con su familia por dos años consecutivos o más, según se desprende de las actuaciones relativas a la Inspección Ocular y de la Asamblea General Extraordinaria, de fecha veintidós y veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno respectivamente; y la presunción de que los sancionados admiten los hechos materia de la causal, ya que no comparecieron a juicio no obstante que fueron notificados en términos de Ley; por lo que es procedente privarlos de sus derechos ejidales y sucesorios exceptuando los derechos adquiridos sobre los solares que, en su caso, le hubieren sido adjudicados en la zona de urbanización del ejido. Por otra parte la Asamblea General de Ejidatarios propone a su vez, la adjudicación de sus derechos y la expedición de nuevos certificados a los C.C. AMALIO GONZALEZ RUBIO, JOSEFA MARTINEZ JIMENEZ, ROBERTO NEVARES GUERRERO, ANTONIO DE LA O. SORIA, PEDRO AGUERO, ROCHA, LUCIO FIERRO GANDARILLA, JORGE JIMENEZ ALVAREZ, PETRONILIO ROCHA DIAZ, JOSE ANGEL NEVARES ROCHA, JOEL ORTIZ ROJAS, ARMANDO RENTERIA CHAVEZ, SIMON RENTERIA CHAVEZ, ANTONIA RIVERA ROCHA, JAVIER MARTINEZ RAMIREZ, y SALVADOR RIVERA ORTIZ, así mismo el reconocimiento de los C.C. HERIBERTO RIVERA JIMENEZ, JOSE NIEVES TERRAZAS PRADO, GELACIO JIMENEZ GONZALEZ, ENEMECIO SORIA JIMENEZ, MANUEL FLORES SORIA, FIDEL DE LA O. MACIAS, ANTONIO ROMERO AGUIRRE, MIGUEL MARTINEZ RAMIREZ, JUAN GONZALEZ ROCHEL, FRANCISCO NEVARES LIMONES, ROSA CALVO ROCHA, FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ, MAGDALENO MARTINEZ SOSA, ELPIDIA

VELAQUEZ VELAZQUEZ, JUAN TERRAZAS PRADO, JUAN ANTONIO JIMENEZ ORTIZ, MANUEL RUBIO MARTINEZ, CARMEN MARTINEZ SOTO, JUAN TORRES SOSA, JOSE MARTINEZ QUIÑONES, SANTOS MARTINEZ JIMENEZ, GERARDO JIMENEZ MORONES, RULAMDO ROCHA FIERRO, EUSEBIO VARELA DIAZ, MAXIMO RAMIREZ VILLA, TRANSITO ROCHA FIERRO, ALEJANDRO JIMENEZ VILLANUEVA, ANASTACIO JIMENEZ ALVAREZ, MAGDALENA LIMONES HERNANDEZ, VICENTE NEVARES RUBIO, FELIPE DE LA O. CARDOZA, J. CRUZ CHAVEZ DE LA O., JOSE REFUGIO JIMENEZ ORTEGA, HILARIO RODRIGUEZ LOPEZ, SILVINO RAMIREZ MARTINEZ, EDUARDO RIVERA VILLA, JOSE ANGEL VARELA ARANA, NICOLAS BARRAZA LUNA, ZEFERINO ROCHA ORTIZ, JOSE GUADALUPE ROCHA ORTIZ, ANDRES MARTINEZ ALVAREZ, ROGELIO MARTINEZ ALVAREZ, FRANCISCO MARTINEZ ALVAREZ, ISMAEL RIVERA LEYVA, JESUS RIVERA ROCHA en virtud de cultivar las parcelas de los propuestos a privación por más de dos años y haber abierto al cultivo tierras del ejido según testimonio de los ejidatarios que intervinieron en la Asamblea General; que esa asignación es en base a que se encuentran en los supuestos establecidos, en los artículos 72 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria ~~según la~~ <sup>SECRETARIO</sup> Asamblea; sin que autos obre documento alguno que pruebe que estos campesinos, tenían capacidad legal individual en materia agraria para obtener una unidad de dotación (parcela) como lo establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria (nacionalidad, residencia en el poblado, ocupación habitual al trabajo de la tierra, no tener antecedentes penales, no poseer capital en la industria, comercio o agricultura mayor, tener otra parcela etc...); tampoco prueban que hayan estado cultivando lícita y pacíficamente esas tierras ejidales de un modo regular durante dos o más años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos como lo establece el artículo 72 del citado ordenamiento legal en virtud de que estos actos jurídicos se generaron bajo el imperio de la Ley anterior, por lo que

se debieron de satisfacer los requisitos antes citados; por lo anteriormente expuesto este Tribunal Unitario Agrario considera que no es procedente la adjudicación de las unidades de dotación a los campesinos propuestos por no satisfacer los requisitos que exigía la Ley Federal de Reforma, sin embargo los interesados podrán regularizar su situación jurídica ejercitando su derecho conforme a la Nueva Ley Agraria. - - - - - Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 22, 148, 152 fracción I, 186 al 189 de la Nueva Ley Agraria es de resolverse y, se

ESTADO DE MEXICO

ENERO 1970

COMISION AGRARIA

COMISION AGRARIA

COMISION AGRARIA

COMISION AGRARIA

RESUELVE:

--- PRIMERO.- Es procedente y se decreta la Privación de los Derechos Agrarios propuestos en la Asamblea de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, por haber abandonado sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos, consecuentemente se deberá cancelar por el Registro Agrario Nacional sus correspondientes certificados de derechos agrarios. - - - - -

--- SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el considerando Segundo de la presente Resolución no procede la adjudicación de Derechos Agrarios solicitada por la referida Asamblea de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno. - - - - -

--- TERCERO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente Resolución al Registro Agrario Nacional y al Comisariado Ejidal, para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado WILBERT MANUEL CAMBRANIS CARRILLO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGARIO, del Séptimo Distrito ante el Secretario de Acuerdos que DA FE. - - - - -

DURANGO, DGO. A 03 Ene 74  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL UNITARIO AGARIO DEL VII  
CERTIFICA QUE LAS PRESENTES  
FOJAS FUERON SACADAS DEL  
ACUERDO ORIGINAL NO. 83/92  
QUE PENDO A LA VISTA Y QUE CONSTA  
DE 3 FOJAS UTILES

WMCC/MAMM/mig

JUICIO : 93/92  
 POBLADO : " LLANO GRANDE "  
 MUNICIPIO: DURANGO  
 ESTADO : DURANGO

--- Durango, Durango, a cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres. ---  
 V I S T O : Para resolver el expediente 093/92, relativo al Juicio de Amparo en revisión 23/90, promovido por la C. MARIA LUISA SILVA DERAZ, en contra de la resolución de la Comisión Agraria Mixta, y;

--- 1.- La Comisión Agraria Mixta con fecha cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, dicta resolución en el expediente relativo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios de una unidad de dotación

adjudicándole ese derecho al C. J. NATIVIDAD RIOS LARES. ---  
 --- 2.- No estando de acuerdo con dicho fallo la C. MARIA LUISA SILVA DERAZ interpone Amparo en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado quedando registrado bajo el número 710/90 quien al emitir su resolución con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa, concede el Amparo solicitado, inconforme el C. J. NATIVIDAD RIOS LARES promueve Recurso de Revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito registrándose bajo el toca número 23/90, quien al dictar su resolución el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y uno confirma la Sentencia que se revisa y concede el Amparo y Protección de la Justicia

TRIBUNAL: obstante establecida la serie y división de la Federal a MARIA LUISA SILVA DERAZ, para el efecto de que la Autoridad responsable se abstenga de ejecutar la resolución que privaría de la posesión y goce de la parcela que perteneciera a su finado esposo el señor JOEL AVILA GONZALEZ.

--- 3.- En cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y uno en el que declara que la Justicia de la Unión ampara y protege a MARIA LUISA SILVA DERAZ contra los actos que reclamó de las Autoridades Agrarias; la Comisión Agraria Mixta con fundamento a lo dispuesto en los artículos 428 y 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria citó a la C. MARIA LUISA SILVA DERAZ y a los C.C. J. NATIVIDAD RIOS LARES, a las Autoridades Ejidales y Consejo de Vigilancia del poblado " LLANO GRANDE ", Municipio de Durango, para el efecto de celebrar audiencia de pruebas y alegatos y en el desarrollo de la misma la parte actora, (MARIA LUISA SILVA DERAZ) reclama el derecho que perteneció

su extinto esposo JOEL AVILA GONZALEZ manifestando que er Titular en vida, sucesores y ella trabajaron la unidad de dotación y aportando además en dicha audiencia las documentales públicas que a su interés convino; en cuanto al C. J. NATIVIDAD RIOS LARES nuevo adjudicatario expone que reclama el derecho que se trata en virtud de que en Asamblea de fecha trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho fue propuesto como nuevo adjudicatario en el derecho que nos ocupa todo esto con el pleno conocimiento de la Asamblea, propuesta que culminó con Resolución a su favor de la Comisión Agraria Mixta de fecha cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, además ofreció diversas documentales públicas.

--- 4.- La Comisión Agraria Mixta remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal Unitario Agrario en cumplimiento a

las disposiciones señaladas en el artículo Tercero Transitorio del 27 Constitucional, reformado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, del veintiséis de febrero del año próximo pasado publicadas en el mismo Diario Oficial de la Federación, Y;

obrando la citada resolución de acuerdo con las modificaciones que se establecieron en el artículo 27 Constitucional, las

#### CONSIDERANDO:

--- PRIMERO.- Es competente este Tribunal Unitario Agrario con Jurisdicción en el Séptimo Distrito de Durango, Durango, para conocer el presente asunto con fundamento en las modificaciones del artículo 27 Constitucional; las atribuciones que señala la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyas fechas de expedición corresponden a los expresados en el resultado Tercero de la presente resolución; así también la Jurisdicción señalada en acuerdo del Tribunal Superior Agrario, publicada el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial.

--- SEGUNDO.- La litis consiste en resolver la controversia entre los C.C. MARIA LUISA SILVA DERAZ y J. NATIVIDAD RIOS LARES sobre la posesión y goce de una unidad de dotación que perteneció al extinto JOEL AVILA GONZALEZ.

--- TERCERO.- Del análisis de todos y cada uno de los documentos que obra en auto encontramos que si bien es cierto que la parcela en cuestión perteneció al extinto JOEL AVILA

GONZALEZ; que éste había designado en su lista de sucesión a los C.C. MARIA LUISA SILVA DERAZ, JOSE LUIS AVILA SILVA, ADRIAN TERRONES AVILA y ERNESTO AVILA SANCHEZ; que el titular de esta Unidad de Dotación falleció el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y siete; que a partir del fallecimiento del titular, entró en posesión de la parcela la C. MARIA LUISA SILVA DERAZ, en virtud de ser sucesora preferente tal como se acredita con el traslado de Derechos Agrarios a su favor expedido por la Dirección General del Registro Agrario Nacional de fecha veintitres de julio de mil novecientos noventa y uno; de lo anterior se infiere que si bien es cierto que la actora estuvo en posesión de la parcela desde la muerte del titular, ( mil novecientos ochenta y siete ) y que había adquirido derechos sobre la parcela no solo por estar designada como sucesora preferente por el titular; y que también ejerce la posesión sobre dicha parcela; también es cierto, que en el ejido "PUEBLO NUEVO", Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango, se encuentra explotando una unidad de dotación la cual fue reconocida mediante resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y dos, con certificado de Derechos Agrarios número 2229803 que la acredita como ejidataria del referido Núcleo Ejidal " PUEBLO NUEVO " aseveración que se prueba con la constancia de fecha quince de noviembre del año en curso, expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional, ante tal situación este Tribunal considera no ha lugar lo solicitado por la actora toda vez que de autos se desprende que es ejidataria del referido poblado " PUEBLO NUEVO ", y se encuentra imposibilitada legalmente para heredar los derechos agrarios de la unidad de dotación que perteneció a su difunto esposo JOEL AVILA GONZALEZ, tal como lo determina el artículo 82, de la Ley Federal de Reforma Agraria; a mayor abundamiento el ordenamiento legal antes invocado en su artículo 78 prohíbe

personas unidas en matrimonio o amasiato, ya cuenta con parcela, la otra persona, mientras dure esa unión, se encuentra impedida para adquirir una diversa unidad de dotación ejidal, por haber formado una familia con su citado esposo y contar dicha familia ya con unidad económica, a no ser que esa persona tenga desde antes su respectiva parcela, en que deberá de respetarse la que corresponde a cada uno.   
Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Amparo en revisión 394/84. Guadalupe Figueroa Espinoza. 18 de Mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero; y en vista de que el expediente a resolver son los enviados por la Comisión Agraria Mixta de conformidad con el artículo Tercero Transitorio, éste debe resolverse conforme a la Ley anterior, y en consecuencia no procede reconocer derecho alguno a la C. MARIA LUISA SILVA DERAZ sobre la parcela que perteneció al extinto JOEL AVILA GONZALEZ por imposibilidad legal; tampoco beneficia la legislación actual

a la señora MARIA LUISA SILVA DERAZ ya que si bien es cierto en su artículo 47 de la Ley Agraria señala que los ejidatarios pueden aumentar la superficie de sus parcelas siempre y cuando no rebase ciertos límites, también lo es que esa hipótesis solo opera cuando se es ejidatario de un solo núcleo de población y esto no surte efectos para una misma persona con posesión en diversos núcleos de población ejidal. En cuanto al C. J. NATIVIDAD RIOS LARES si bien es cierto que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios lo propuso como nuevo adjudicatario para ocupar la unidad de dotación que fuera del extinto JOEL AVILA GONZALEZ, en base a que se encuentra en los supuestos establecidos en los artículos 72 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria según dicho de la Asamblea; también es cierto que en autos no existe documento que acredite los requisitos que señala el referido artículo 200 para tener capacidad individual para una unidad de dotación; tampoco se satisface el artículo 72 fracción III de la invocada Ley Federal de Reforma Agraria puesto que el ingreso y trabajo a la parcela no fué porque esta se encontraba libre sino por un contrato de aparcería ( posesión derivada ) por lo que éste no generaba derecho alguno ya que pretender lo contrario si se considera perjuicio a un ejidatario con derecho. Como consecuencia de todo lo anterior este Tribunal resuelve declarar vacante el derecho ejidal parcelado que perteneció a JOEL AVILA GONZALEZ, para que la asamblea ejidal lo asigne a quien juzgue conveniente de conformidad con las disposiciones que señala la nueva Ley Agraria.

Por lo antes expuesto, con apoyo en los artículos Tercero Transitorio del 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, Dieciocho y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y los citados de la Ley Federal de Reforma Agraria es de resolverse y;

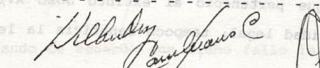
JUICIO : 97/32  
POBLADO : " ALVARO OBREGON  
CALLE : 1001, MURCIA  
VELVE :  
REVISADO : INGRAMO

PRIMERO.- Se declara vacante el derecho ejidal parcelario del C. JOEL AVILA GONZALEZ por las razones establecidas en el Considerando Tercero de esta resolución, para que la asamblea general de ejidatarios lo asigne de conformidad con las disposiciones de la nueva Ley.

--- SEGUNDO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, y al Comisariado Ejidal, para los efectos legales a que haya lugar. ---

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado WILBERT  
MANUEL CAMBRANIS CARRILLO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO  
AGRARIO, del Séptimo Distrito, ante la Secretaría de Acuerdos  
que DA FE.

Alfonso C.   
DURANGO, DGO. A. 63 / Ene 1944  
LA SECRETARIA DE ACIENDE  
ESTIMULAR AL DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO  
A PRESENTAR LA LISTA DE LOS PRESENTES  
ESTADOS DE DURANGO SATADAS DEL  
DOCUMENTO ORIGINAL NO. 9392-  
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA  
DE 4 FOJAS UTILES  
COMITE.

----- Durango, Durango, a primero de diciembre de mil novecientos noventa y tres. -----  
----- V I S T O : Para resolver los autos del juicio número 87/92, formado con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario practicado en el ejido al rubro indicado. -----

**R E S U L T A N D O :**

## RESUMENDO:

1. Por oficio 0899 de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, remitió a la Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario practicada en el ejido arriba señalado, anexando a la misma, el acta de Asamblea General Extraordinaria, celebrada en Segunda Convocatoria el día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y uno.

-----  
- - - 2.- La Comisión Agraria Mixta, substanció el expediente de privación de Derechos Agrarios Individuales y Nuevas Adjudicaciones, cumpliendo con las formalidades procedimentales, que establece el título Sexto capítulo Segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria. - - - - -

- - - 3.- Que la Comisión Agraria Mixta remitió el expediente que nos ocupa, a este Tribunal Unitario Agrario, en

Tercero Transitorio del 27 Constitucional, reformado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación; y - - - - -

----- PRIMERO.- Es competente este Tribunal Unitario Agrario, con Jurisdicción en el Séptimo Distrito de Durango, Durango, para conocer el presente asunto, con fundamento en las modificaciones del Artículo 27 Constitucional; las atribuciones que señala la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyas fechas de expedición corresponden a los expresados en el resultando Tercero de esta Resolución; así también la Jurisdicción señalada en acuerdo del Tribunal Superior Agrario, publicado el diecisésis de junio de mil novecientos noventa y dos, en el Diario Oficial. -----

- SEGUNDO.- De las pruebas aportadas, se desprende que dentro de los acuerdos de la referida Asamblea Ejidal, se determinó la Privación de los Derechos Agrarios y la cancelación de sus certificados correspondientes a los C.C. ARCISO RIOS VALERIO; BONIFACIO RIOS VALERIO; LAURO RIOS ALERIO; BALBINA RIOS ROCHIN; SANTIAGO HERNANDEZ BELTRAN; JOSE ESPINOZA VARGAS; ENRIQUETA LARES LEYVA; SAMUEL GARCIA NTIVEROS; ROGELIO GARCIA NTIVEROS; JOSE VARGAS RENDON; ANUEL TORRES SIQUEIROS, FELIX CARRILLO VARGAS, LUIS TORRES ROCHIN, CLEMENTE VARGAS RODRIGUEZ; LEON VARGAS RODRIGUEZ; ERONIMO VARGAS RODRIGUEZ; MARIA ORTEGA RIOS; JULIA VARGAS

G.;<sup>1</sup> ELIGIO RIOS RODRIGUEZ; SIMON RIOS RODRIGUEZ; ARTURO<sup>2</sup>  
PATRON ROSAS; FELIPE RIOS RODRIGUEZ; TEODULO ESPINOZA PATRON;  
ESTEBAN PATRON LARES; PASCUAL PATRON ROSAS; GABRIEL SIQUEIROS<sup>3</sup>  
BELTRAN; MANUEL SIQUEIROS BELTRAN; FACUNDO PATRON RIOS; J.  
CRUZ SIQUEIROS PATRON; CARLOS PATRON RIOS; JOSE PATRON RIOS;  
VICTOR SIQUEIROS PATRON; MANUEL ROCHIN RIOS; JUAN HERNANDEZ  
ORTEGA; RICARDO PATRON RIOS; SIMON PATRON CELIS; ISMAEL  
ROCHIN PINOCO; GABINO SIQUEIROS GONZALEZ; ANTONIO GARCIA  
REYES; ARMANDO SIQUEIROS PATRON; EUGENIO ESPINOZA PATRON;  
ANTONIO VELAZQUEZ BAIZA y PRAGEDIS ESPINOZA PATRON, para  
ocupar los derechos agrarios que se pretenden privar por  
venir los anteriores participando en las labores colectivas  
del ejido por más de dos años según testimonio de los  
ejidatarios que intervinieron en la Asamblea General; que esa  
propuesta es en base a que se encuentra en los supuestos  
establecidos en los artículos 72 y 200 de la Ley Federal de  
Reforma Agraria según dicho de la Asamblea; pero en autos no

obra documento alguno que acredite que los propuestos como nuevos adjudicatarios cumplan con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente señalados, ( nacionalidad, residencia, trabajar personalmente la tierra, y no tener antecedentes penales etc...; además que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos ), por lo que este Tribunal Unitario Agrario resuelve improcedente la adjudicación de derechos ejidales propuesta por no satisfacer los requisitos que exige la Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo los interesados ( Núcleo de Población o campesinos propuestos ) podrán ejercer su derecho conforme a la Nueva Ley Agraria; por lo que con fundamento en los artículos 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 22, 148,152 fracción I, 186 al 189 de la invocada Nueva Ley Agraria, es de resolverse y se

~~R E S U E L V E :~~

PRIMERO.- No es procedente la privación y adjudicación de derechos agrarios propuestos en la Asamblea de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y uno por los razonamientos señalados en el considerando Segundo de la presente resolución; quedando los interesados en aptitud de ejercer sus derechos de conformidad a lo establecido en la parte final del considerando antes citado. - - - - -

----- SEGUNDO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional y al Comisariado Ejidal, para los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo acordó y firma el Ciudadano LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, del Séptimo Distrito ante la Secretaría de Acuerdos que DA FE.

DURANGO, DGO. A 03 Febrero 1994  
WMCC/MAMM/mig. LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL EXPEDIENTE ORIGINAL NO. 8792, QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA DE 3 FOJAS UTILES  
CONSTE.



SECRETARIA DE ACUERDOS  
DGO. PLUMARIA

JUICIO 69/92  
POBLADO: NUEVA PATRIA.  
MUNICIPIO: DURANGO.  
ESTADO: DURANGO.  
Durango, Dgo., a diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

1. Por oficio número 591 de fecha 30 de enero de 1992, el C. Delegado se la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, remitió a la Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Parcialario y Desempeño de Trabajos Colectivos practicada en el Ejido arriba señalado, acompañando el acta de Asamblea General de fecha 18 de abril de 1991.

2. La Comisión Agraria Mixta sustanció el expediente del Juicio de privación y reconocimiento de Derechos Agrarios, cumpliendo con las formalidades procedimentales que establece el Título Sexto, Capítulo Segundo de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

3. Con fecha 11 de septiembre de 1992, mediante acuerdo se tuvo por recibido para su resolución el expediente de cuenta remitido por el Tribunal Superior Agrario a este

Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo Tercero Transitorio del 27 Constitucional reformado el 6 de enero de 1992, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios del 26 de febrero de 1992, publicadas en el Diario Oficial de la Federación; y

#### CONSIDERANDO:

1. PRIMERO: Es competente este Tribunal Unitario Agrario para conocer en el presente asunto, con fundamento en la reglamentación expresada en el resultando tercero de esta resolución, así como la jurisdicción establecida en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre del año en curso.

2. SEGUNDO: La litis en el presente negocio consiste en determinar si es procedente la privación de los derechos agrarios de los ejidatarios propuestos por la asamblea del poblado " NUEVA PATRIA ", Municipio de Durango.

3. TERCERO: Del análisis de las pruebas que obran en autos se desprende que la asamblea del ejido Nueva Patria, mediante sesión extraordinaria el día 18 de abril de 1991 solicitó la privación de los derechos agrarios de JUANA MEDRANO, SILVERIO VAZQUEZ GOMEZ, CIRILO AVILA AVILA, Y JOSE MANUEL GALLEGOS, por haber incurrido en la causal de abandono que establece el artículo 85 Fracción I, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el Delegado Agrario con fecha 30 de enero del año próximo pasado remitió el expediente a la Comisión Agraria Mixta, misma que citó a la audiencia de pruebas y alegatos, para el día primero de julio de 1992, a la que acudió SOLEDAD AVILA AVILA, en su carácter de titular de los Derechos que

no dieron de abandono. PAG. 2

pertenecían a JUANA MEDRANO, exhibiendo como prueba de su dicho la inscripción de traslado de Derechos agrarios de fecha 8 de noviembre de 1991, el certificado de derechos agrarios número 1168282, documentales estas que no fueron integradas al expediente que recibió este Tribunal, sin embargo por acuerdo de fecha 5 de noviembre del año en curso se agregaron al presente Juicio diversas constancias que obran en el expediente 097/93-D, relativo al Juicio agrario interpuesto por SOLEDAD AVILA AVILA, entre las cuales se encuentra los documentos antes señalados, así como el acta de defunción de JUANA MEDRANO GONZALEZ, dos diversas constancias expedidas por el Delegado Agrario en el Estado, certificando la titularidad del derecho en favor de SOLEDAD AVILA AVILA, constancia expedida por la asamblea del poblado, constancia expedida por el Oficial del Registro Civil en la Localidad Nueva Patria, municipio y Estado de Durango, examinar las documentales antes referidas se llega al conocimiento de que JUANA MEDRANO falleció el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, esto es mas de dos años antes de que se realizará la investigación general de usufructo parcialario en el poblado el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, por lo que resulta materialmente imposible que dicha persona haya abandonado voluntariamente el usufructo de su unidad de dotación de lo cual se deduce que la aseveración de la asamblea en el

sentido de que ésta persona abandonó el trabajo personal de su parcela ~~que es falsa~~, en consecuencia no ha quedado acreditado en autos la causal de pérdida de derechos a que se refiere el artículo 85 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que éste Tribunal considera improcedente la privación de los derechos de JUANA MEDRANO; en relación al derecho que reclama SOLEDAD AVILA AVILA se resolverá lo conducente en el juicio agrario radicado en éste Órgano Jurisdiccional con el número de expediente 97/93-D. - - - - -

PAG. 3

- - CUARTO.- De las constancias examinadas se infiere que SILVERIO VAZQUEZ GOMEZ, CIRILO AVILA AVILA, y JOSE MANUEL GALLEGOS, con número de certificado 1644639; 2891224 y 1622907 respectivamente incurrieron en la causal de abandono de su respectivas unidades de dotación, los dos primeros y en el abandono del Ususfructo y Desempeño de Trabajos Colectivos el Tercero, infrigiendo el artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y no obstante que fueron formalmente citados a la audiencia de pruebas y alegatos lo que se acredita con la constancia que obra a foja 64 del expediente, no asistieron a la misma por no residir en el poblado del ejido, lo que se confirma con el acta de fecha dieciseis de junio de mil novecientos noventa y dos que obra a foja 68 del propio expediente, la cuál constituye una notificación formal a las personas ahí consignadas, por lo que es procedente la privación de derechos agrarios de estos tres ejidatarios; cabe hacer mención que a la audiencia de pruebas y alegatos acudió MANUELA VAZQUEZ LUGO en representación de MARTHA SILVIA GALLEGOS VAZQUEZ, reclamando el derecho de SILVERIO VAZQUEZ GOMEZ, sin presentar prueba alguna que acredite su pretensión. Por lo que respecta a las adjudicaciones propuestas por la asamblea este Tribunal considera que son improcedentes ya que en autos no obran elementos de convicción suficientes para determinar de manera indubitable que SAUL VAZQUEZ HUIZAR, MARIA ROSALBA VAZQUEZ HERNANDEZ y CRISTINO GALLEGOS VAZQUEZ, reúnen los requisitos de capacidad agraria establecidos en los artículos 72 y 200 de la precitada Ley, en consecuencia los campesinos que consideren tener un derecho podrán hacerlo valer de conformidad con lo establecido en la Ley Agraria vigente. - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y;

R E S U E L V E :

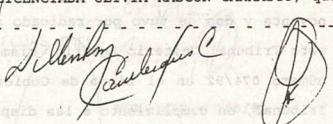
PAG. 4

- - I.- Es improcedente la privación de los derechos agrarios de JUANA MEDRANO, por las consideraciones y bases legales expresadas en el considerando Segundo que antecede. - - -

30

- - II.- Es procedente la privación de los derechos agrarios de SILVERIO VAZQUEZ GOMEZ, CIRILO AVILA Y JOSE MANUEL GALLEGOS y no proceden las adjudicaciones propuestas por la Asamblea de conformidad a lo expresado en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

sueñanidad alzara mielar el ob laebet val al ob 35  
de el ciuui ob asociecia al ob laebet val al ob laebet  
- - - III.- Remítase copia de esta Sentencia al Registro Agrario Nacional y al Comisariado Ejidal debidamente certificada, para que hagan las anotaciones que procedan. - -

Notifíquese, lístese y publíquese. Así lo acordó y firma el C. MAGISTRADO del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO, que dá fe. - - - - - 

DURANGO, DGO., A 03/Enr/94  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII  
DISTRITO, CERTIFICA QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL  
EXPEDIENTE ORIGINAL N. 074/92  
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA  
DE 3 FOJAS UTILES  
CONSTE. 

JUICIO NUMERO: 074/92  
POBLADO: "FRANCISCO R. SERRANO" - -  
MUNICIPIO: PANUCO DE CORONADO  
ESTADO: DURANGO

- - - En la ciudad de Durango, Durango a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres. - - - - -  
- - - V I S T O: Para resolver en definitiva el expediente 074/92, relativo a la Privación de Derechos Agrarios, Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido al rubro indicado, Y

R E S U L T A N D O:

- - - 1.- Que mediante oficio número 5809 de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, turnó a la Comisión Agraria Mixta, la documentación formulada con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal, practicada en el ejido antes mencionado, anexando a la misma el acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada en Segunda Convocatoria, el día siete de agosto de mil novecientos noventa y uno, en cuyas actuaciones obran en autos las convocatorias y el acta de Asamblea General de Ejidatarios en la que se solicita la privación de derechos agrarios a treinta y siete campesinos que han incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. - - - - -

- - - 2.- La Comisión Agraria Mixta, por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, acordó iniciar el procedimiento de privación de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo

85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, habiendose señalado a las diez horas del día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del Ordenamiento Legal antes invocado, cumpliendo con las formalidades procedimentales, que establece el título sexto, capítulo segundo del Libro Quinto de la mencionada Ley Federal de la Reforma Agraria.

3.- Con fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y dos se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Unitario Agrario, mismo que se registró bajo el número 074/92 en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal, en cumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo Tercero Transitorio del artículo 27 Constitucional reformado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, y

## CONSIDERANDO:

I.- Es competente este Tribunal Unitario Agrario, con Jurisdicción en el Séptimo Distrito del estado de Durango, para conocer el presente asunto, en términos del artículo 27 Constitucional; las atribuciones que señala la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyas fechas de expedición corresponden a las expresadas en el resultando número tres de esta resolución; así también, la Jurisdicción señalada en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de septiembre del año en curso, en el que se determina al Estado de Durango, como competencia

~~QUEDAN QUITAS LAS FIRMAS~~  
Jurisdiccional del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito.

II.- De las pruebas aportadas se desprende que dentro de los acuerdos de la referida asamblea ejidal, se determinó, la privación de derechos agrarios y como consecuencia la cancelación de los certificados números 1.- 532441, 2.- 532443, 3.- 532452, 4.- 532457, 5.- 532461, 6.- 532476, 7.- 532481, 8.- 532488, 9.- 532492, 10.- 532499, 11.- 532500, 12.- 532504, 13.- 532505, 14.- 2040806, 15.- 2040815, 16.- 2040816, 17.- 2040819, 18.- 2040820, 19.- 2040822, 20.- 2040825, 21.- 2040831, 22.- 2040832, 23.- 2040839, 24.- 2040843, 25.- 2040849, 26.- 2040852, 27.- 2040857, 28.- 3275740, 29.- 3275741, 30.- 3275742, 31.- 3275747, 32.- 3275749, 33.- 3275759, 34.- 3275761, 35.- 3275762, 36.- 3275764, 37.- 3275765, que corresponden respectivamente a los CC. 1.- PABLO CHAVEZ, 2.- JOSE GAMERO, 3.- AURELIO ROMAN, 4.- CIPRIANO TORRES, 5.- EVARISTO AGUILAR, 6.- LEOCADIO LOPEZ, 7.- MANUEL RODARTE, 8.- MANUEL ARREGUIN, 9.- JOSE BERUMEN, 10.- EPIFANIO MARIN, 11.- EULOGIO MEDINA, 12.- CANDELARIO QUINTERO, 13.- RAUL RENTERIA, 14.- JOSE AGUILAR VILLARREAL, 15.- JESUS BERUMEN ORONA, 16.- CATALINA ROMAN, 17.- GABRIEL CONTRERAS RODARTE, 18.- J. CARMEN PALMAS, 19.- URSULA VALENZUELA VARELA, 20.- FRANCISCO CASTORENA GARCIA, 21.- JUAN FRANCISCO PONCE, 22.- NARCISO MATA CARMONA, 23.- REFUGIO RAMIREZ SILVA, 24.- ANDRES SILVA RODARTE, 25.- DIONISIO SANCHEZ VITELA, 26.- MANUEL DE JESUS PONCE, 27.- MANUEL GARCIA MENDOZA, 28.- GABRIEL CONTRERAS, 29.- FRANCISCO CASTORENA, 30.- PEDRO ESCOBEDO HERNANDEZ, 31.- JUAN JOSE MATA GALVAN, 32.- MARIA GUADALUPE ARELLANO, 33.- ESPERANZA MORENO VARELA, 34.- JACOB ARREGUIN GANDARA, 35.- FABIANO SOLORZANO, 36.- JOSE VALADEZ Y NATIVIDAD ROMAN; por haber abandonado el usufructo de sus respectivas unidades de dotación durante un periodo mayor de dos años consecutivos, comprobándose tal

hecho con las constancias procesales que obran en autos y que son: acta de inspección ocular, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y uno, acta de la asamblea general extraordinaria, de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y uno y el acta de desavocación, de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y dos, y observando que se cumplieron con todas las formalidades legales y procesales que indicaba la Ley Federal de Reforma Agraria, este Tribunal Unitario Agrario, del Séptimo Distrito, resuelve procedente la privación de los derechos agrarios a los campesinos que se citan en este considerando, a excepción del campesino DIONISIO SANCHEZ VITELA, con número de certificado 2040849, quién se apersonó en la audiencia de pruebas y alegatos y manifestó que era injusto que se le tratase de privar de sus derechos agrarios, toda vez que no había incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, dicho que fue ratificado en esa audiencia por las autoridades ejidales; así mismo obra en autos el escrito de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, signado por el propio DIONISIO SANCHEZ VITELA, mediante el cual ofrece como prueba superviniente el certificado médico expedido por la sociedad de médicos del poniente de Monterrey, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, así como una constancia expedida por el comisariado ejidal mediante el cual manifiesta que el C. DIONISIO SANCHEZ VITELA, pasó su parcela en calidad de aparcería al C. ABEL GARCIA CHAVEZ, dichos documentos obran en autos a fojas 40 y 41 del expediente en que se resuelve. De lo anteriormente manifestado se da pleno valor probatorio al testimonio de las autoridades ejidales así como de los documentos aportados por el presunto privado, y toda vez que no hay pruebas que desvirtúen el contenido de dichos documentos, así como del testimonio de las autoridades ejidales de referencia, en razón de que, no obra en autos documento alguno de parte del campesino propuesto por la Asamblea ( ABEL GARCIA CHAVEZ ) que pruebe lo contrario a lo antes señalado, ya que el mismo no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos fijada por la Comisión Agraria Mixta, ni aportó documento alguno que demuestre que la posesión que tiene de la parcela no fue con el carácter de aparcería, en cambio el presunto privado si prueba que la posesión que tiene el presunto nuevo adjudicatario es con el carácter de aparcería; ya que él se encuentra dentro de las excepciones señaladas por el artículo 76 de la Ley Federal de la Reforma Agraria por estar imposibilitado físicamente para el desarrollo de las labores del campo. En tal virtud, este Tribunal considera improcedente privar de sus derechos agrarios al C. DIONISIO SANCHEZ VITELA amparado con el Certificado de Derechos Agrarios número 2040849, ya que la nueva adjudicación a favor del C. ABEL GARCIA CHAVEZ, propuesta por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y uno, fue contraria a derecho.

III.- Siguiendo el análisis de las pruebas, se encontró que la asamblea general extraordinaria, de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y uno, propuso como nuevos adjudicatarios a los CC. 1.- LEONARDO MONTENEGRO SOLORZANO, 2.- CONSUELO ARELLANO GODINA, 3.- MARIA SARIÑANA, 4.- VALENTINA HERNANDEZ VIUDA DE TORRES, 5.- MARIA DEL CARMEN QUIÑONES, 6.- GUADALUPE LOPEZ GONZALEZ, 7.- NATIVIDAD LOPEZ VIUDA DE RODARTE, 8.- SOCORRO GANDARA VIUDA DE ARREGUI, 9.- TOMASA BERUMEN SOLORZANO, 10.- MARIA TRINIDAD CASTORENA, 11.- CELINA BERUMEN MEDINA, 12.- MARTIN BAÑUELOS, 13.- MANUEL RENTERIA SANTOS, 14.- LEONOR DOMINGUEZ VAQUERA, 15.- MARIA OROZCO DE BERUMEN, 16.- CARLOS ORTIZ VALADEZ, 17.- AGUSTINA

SOLORZANO, 18.- ELOY SOLORZANO PALMAS, 19.- JOSEFINA AGUILAR  
 VALENZUELA, 20.- ANTONIA GUERRERO VIUDA DE CASTORENA, 21.-  
 JESUS SOLORZANO SOTO, 22.- LEOPOLDO SILVA AGUILAR, 23.-  
 SALVADOR SILVA AGUILAR, 24.- SANTOS CASTAÑEDA MARTINEZ, 25.-  
 JUAN DUARTE M., 26.- ESTHER AGUILAR, 27.- ANTONIO CONTRERAS  
 RODARTE, 28.- FERNANDO QUINTERO LOPEZ, 29.- JUAN MANUEL  
 GARCIA ROMAN, 30.- JESUS SILVA AGUILAR, 31.- JUAN SOTO ROJAS,  
 32.- JUAN ARREGUI ROMERO, 33.- ALFONSO NAJERA SOLORZANO, 34.-  
 ROBERTO SOTO, 35.- JOSE ORTIZ QUINTERO, 36.- MANUEL RENTERIA  
 SOTO, en relación a la pétición anterior y de acuerdo al  
 análisis del expediente que nos ocupa se desprende, que no  
 obra en autos documento alguno que pruebe que estos  
 campesinos tengan capacidad agraria para tener derecho a una  
 unidad de dotación, tal y como lo establece el artículo 200  
 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ( nacionalidad,  
 residencia en el poblado, ocupación habitual al trabajo de la  
 tierra, no tener antecedentes penales, no poseer capital en  
 la industria, comercio o agricultura mayor, tener otra  
 parcela, etc...); tampoco prueba que hayan estado cultivando  
 lícita y pacíficamente esas tierras ejidales de un modo  
 regular durante dos o más años, sin perjuicio de un  
 ejidatario con derechos como lo establece el artículo 72 <sup>ISCR</sup> del  
 citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de que  
 estos hechos se rigieron bajo el imperio de la Ley anterior,  
 se debió haber satisfecho los requisitos antes señalados.  
 Por lo anterior este Tribunal Unitario Agrario considera que  
 no es procedente la adjudicación de las unidades de dotación  
 a los campesinos que se mencionan en este considerando, de  
 conformidad a lo establecido por la Ley Federal de Reforma  
 Agraria; y se deja a la Asamblea General de Ejidatarios, o a  
 los interesados para que promuevan lo conducente de  
 conformidad a las disposiciones que establece la nueva Ley  
 Agraria.  
 Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos  
 Tercero Transitorio del artículo 27 Constitucional, Tercero  
 Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley  
 Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse, y;

## SE RESUELVE:

--- PRIMER O.- Es procedente y se decreta la  
 privación de los derechos agrarios y sucesorios de los  
 ejidatarios mencionados en el considerando segundo, de esta  
 resolución, del ejido " FRANCISCO R. SERRANO " del Municipio  
 Pánuco de Coronado, Durango; y como consecuencia la  
 cancelación de sus certificados de derechos agrarios e  
 inscripciones de sucesores que se citan en el mismo  
 considerando segundo, con excepción del C. DIONISIO SANCHEZ  
 VITELA por los razonamientos expuestos en el considerando  
 segundo de esta resolución.

--- SEGUNDO.- No es procedente las nuevas  
 adjudicaciones de derechos agrarios a favor de los campesinos  
 citados en el considerando tercero de esta sentencia, por los  
 razonamientos antes expuestos en el mismo.

--- TERCERO.- Remítase copia certificada de la  
 presente resolución al Registro Agrario Nacional y al  
 Comisariado Ejidal, para los efectos legales a que haya  
 lugar.

NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE en el Periódico Oficial del Gobierno  
 del Estado.

Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS  
 CARRILLO, MAGISTRADO del TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO del  
 Séptimo Distrito, ante la Secretaria de Acuerdos, que D.R.E.-

DURANGO DGO. A 03/Enr/92  
 EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL

WMCC/RVG/migg TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII  
 DÍA, CERTIFICA QUE LAS PRESENTES  
 FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL  
 EXPEDIENTE OFICIAL N.º 074/92.

QUEDANDO CUBIERTA Y QUE CONSTA  
 D. 4 FOJAS USILES

CONSTE. P.D.

NUM. EXP.º 168/92

POBLADO: " LA CIUDAD "

MUNICIPIO: PUEBLO NUEVO

ESTADO: DURANGO

JUICIO: PRIVACION Y RECONOCI

MIENTO DE DERECHOS -

AGRARIOS.

Durango, Durango, a veintidos de noviembre de mil  
 novecientos noventa y tres.

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente  
 168/92 referente al procedimiento de Privación y  
 Reconocimiento de Derechos Agrarios promovido por el Delegado  
 agrario en el Estado, por medio del cual solicitó privación y  
 reconocimiento de derechos agrarios en contra de diversos  
 ejidatarios del poblado de " LA CIUDAD ", Municipio de Pueblo  
 Nuevo, Estado de Durango; y

RE SULTANDO

10.- Que con base en la investigación general de  
 usufructo parcelario ejidal practicada en el poblado "La  
 Ciudad", municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango, la  
 Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, con fecha 7

de agosto de 1990 acordó la instauración del procedimiento de  
 privación de derechos agrarios individuales para el poblado  
 arriba citado, una vez desahogado el mismo mediante  
 resolución de fecha 25 de octubre de 1990 publicada en el  
 Periódico Oficial del Estado el 31 de marzo de 1991, se privó  
 de sus derechos agrarios a 18 ejidatarios, entre otros a la  
 C. Amada Ramírez Váldez, así como de sus derechos sucesorios  
 a Leonor Calderón Ramírez y Consuelo Calderón Ramírez,  
 igualmente se decretó la cancelación del Certificado de  
 Derechos Agrarios número 1289102 por haber incurrido en el  
 abandono de los trabajos correspondientes a la explotación  
 colectiva del ejido, y se adjudicó en favor de Erasmo  
 Martínez Ochoa.

20.- Que mediante escrito sin fecha, recibido por la  
 consultoría regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede  
 en Gómez Palacio, Durango, el 4 de abril de 1991, compareció

la C. Amada Ramírez Váldez con el fin de interponer recurso  
 de inconformidad en contra de la resolución de la Comisión  
 Agraria Mixta en el Estado de Durango, dictada el 25 de  
 octubre de 1990 y publicada en el Periódico Oficial del  
 Estado el 31 de Marzo de 1991.

30.- Por resolución dictada por el Pleno del Cuerpo  
 Consultivo Agrario de fecha 7 de agosto de 1991, se resolvió

que procedente revocar la resolución de la Comisión Agraria  
 Mixta del Estado de Durango emitida el 25 de octubre de 1990

y publicada en el periódico oficial del Estado el 31 de marzo  
 de 1991, solamente en lo relativo a la privación de derechos

agrarios de la C. Amada Ramírez Váldez, a los derechos sucesorios de Leonor y Consuelo Calderón Ramírez, a la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios número 1289102, así como a la adjudicación en favor de Erasmo Martínez Ochoa, para el efecto de que se emita una nueva resolución conforme a derecho".

40.- Con fecha 5 de abril de 1993 se tuvo por recibido el presente expediente en éste Tribunal Unitario Agrario del 7 Distrito, a fin de ejecutar la sentencia del Cuerpo Consultivo Agrario, en los términos descritos en la misma, no con plena jurisdicción, sino solamente tomando en consideración los hechos y consideraciones de esa misma resolución, y:

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto que lo reformó, de los artículo Tercero y Quinto Transitorio de la Ley Agraria en vigor, así como de los preceptos 1 y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que durante el procedimiento de privación de derechos agrarios que nos ocupa, se respetaron las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como que se cumplieron los principios generales del procedimiento. Que aún cuando la asamblea General de Ejidatarios solicitó la privación de derechos agrarios de Amada Ramírez Váldez en virtud de haber abandonado las actividades correspondientes a la explotación colectiva, dicha circunstancia no quedó debidamente acreditado en autos en razón a que de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Ley que rigió el acto, el comisariado ejidal o la comisión que lo auxilie llevará un registro de las faenas y trabajos realizados por cada ejidatario, y por lógica es precisamente a las Autoridades Ejidales a quienes le corresponde probar o acreditar que la recurrente incurrió en la causal contenida en la fracción I del artículo 85, cargo de la prueba con la que nunca se cumplió con el referido registro, ni se probó el abandono de los trabajos de explotación colectiva. Que el Presidente del Comisariado Ejidal de "La Ciudad", Municipio de Pueblo Nuevo, Durango, manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el treinta de agosto de mil novecientos noventa la C. Amada Ramírez había asistido regularmente a las asambleas ordinarias del ejido, y que se le habían entregado los repartos de utilidades provenientes de la explotación forestal, que reconoce que la señora Amada Ramírez, tácitamente está autorizada para radicar fuera del poblado en cuestión, puesto que se le hizo entrega de participaciones en el último reparto hecho en abril de mil novecientos noventa y únicamente se le descuenta el importe de los trabajos que ejecuta el propio ejido en lugar del titular de los derechos agrarios. No consta en autos que en este poblado exista un Reglamento Interno que permita determinar en que consisten los trabajos colectivos que cada ejidatario está obligado a desarrollar, así como las sanciones por su incumplimiento, además que la titular del certificado de derechos agrarios demostró padecer una enfermedad por lo que debe vivir preferentemente en clima tropical.

Erasmo Martínez Ochoa no acredita ser la persona que realiza los trabajos colectivos abandonados por la titular de los derechos agrarios y sus sucesores; tampoco se acredita con documento alguno satisfacer con los requisitos que señala el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria para considerarlo persona con capacidad agraria.

CUARTO.- Es por todo lo anterior que se infiere que efectivamente, a la fecha, la señora Amada Ramírez Váldez tiene 79 años cumplidos, y que padece una enfermedad que le impide vivir, por condiciones climatológicas en el ejido, pero que aún así, dicha ejidataria ha asistido de manera regular a las Asambleas Ordinarias y que hasta mil novecientos noventa era considerada por la Asamblea General como ejidataria con todos sus derechos, al punto de recibir el reparto de las utilidades del ejido, por lo cual a la fecha del procedimiento de privación, no había transcurrido el lapso de dos años de abandono señalado por el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo procedente el confirmar en sus derechos ejidales a la C. Amada Ramírez Váldez, así como a sus sucesores.

Por lo anteriormente considerado, con fundamento en los artículos 148, 152 y 185 al 189 de la Ley Agraria, así como en los artículo 426 al 432 y relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y siguiendo los lineamientos de seguridad y legalidad ordenados por nuestra Carta Magna, se cumple con la resolución del Cuerpo Consultivo Agrario, al dictar la presente sentencia apegándose al razonamiento lógico-jurídico que señala en su considerando V, el cual se ha transcrita, por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirman los derechos agrarios de la C. AMADA RAMIREZ VALDEZ consignados en el certificado de derechos agrarios número 1289102 (uno-dos-ocho-nueve-uno-cero-dos).

SEGUNDO.- Se declara improcedente la proposición de la Asamblea General del Ejido "Pueblo Nuevo" hecha en favor de ERASMO MARTINEZ OCHOA.

TERCERO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional y Comisariado del ejido "La Ciudad", municipio de Pueblo Nuevo, Durango, para los efectos legales a que haya lugar.

PUBLICA SE la presente resolución.

Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, del Séptimo Distrito ante el Secretario de Acuerdos que da fe:

SECRETARIA DE ACUERDOS  
Dgo. 7 DURANGO, DGO.  
WCC/EERC/jro.

DURANGO, DGO. A 03/04/94  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII  
DGO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES  
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL  
EXPEDIENTE ORIGINAL NO. 16892  
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA  
DE 3 FOJAS UTILES

COTEJA  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DGO. 7 DURANGO  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
DGO. 7 DURANGO  
SECRETARIA DE ACUERDOS  
DGO. 7 DURANGO